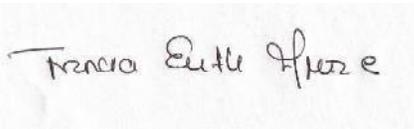


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez, para que asigne el trámite que en Derecho corresponda. Palmira Valle. 26 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 131.

Proceso: Ejecutivo Simple Menor cuantía
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2008-00430-00
Demandante: Orlando Ospina Gasca
Demandado: Jaime de Jesús Sánchez González

Palmira Valle, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el suscrito puertas a la reprogramación de la audiencia concentrada dentro de este juicio ejecutivo, destella que, la situación fáctica tanto en el derecho de acción, como en el ejercicio de contradicción son diáfanos a los ojos de este jurisdicente, según el discernimiento que volcó el suscrito sobre las presentes diligencias.

Aunado a ello, los elementos de convicción que pudieren ser el aval probatorio para atender la razón a uno u otro cabo procesal, son palpables, lo que se traduce, en un escenario completo y dado para apostar por una sentencia anticipada, como lo permite el Art 278 del Código General del Proceso.

Conforme el sentido de la presente declaración, se conmina de manera comedida y respetuosa a las partes y agentes judiciales, para que estén a la vigilancia de los Estados Electrónicos, en virtud a que, el suscrito ha determinado conveniente disponer la resolución de este caso, a través de sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

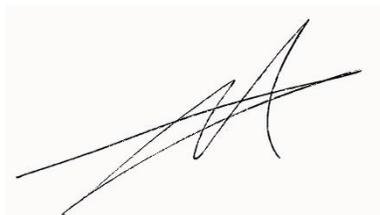
PRIMERO: SEÑALAR a las partes y agentes judiciales que, el antecedente factico de este juicio ejecutivo, sumado al material probatorio que reposa en el Dossier, permiten prescindir de convocar audiencia concentrada en la forma determinada en el Art 443 numeral 2do del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales de que, la resolución de fondo, se producirá a través de **SENTENCIA ANTICIPADA**, por medio escrito, y será noticiada por Estados electrónicos.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y agentes judiciales que estén atentos de las decisiones que se noticien de la forma enunciada en el Art 295 del C.G.P y 9no de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

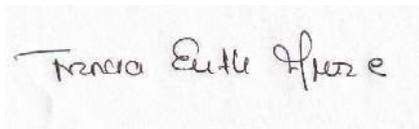
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8e58056c295c6a0ab253b29d415934a0d654bf0e0c58794b64b0ff1337c5**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, dada la solicitud de expediente que efectuó. Palmira Valle, 26 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 129

Palmira, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple
Demandante: Centro Comercial Sembrador
Plaza Palmira
Demandados: Rita Cecilia Fierro de Benavides
(c.c 27.246.895)
Radicado: **765204003006-2018-00316-00**

Observada la participación del profesional del Derecho **JORGE ALBERTO BENAVIDES FIERRO (C.C 13.016.915 y T.P N° 115.235 C.S.J)**, en nombre de la ciudadana **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, demandada en esta acción ejecutiva, se evidencia que el profesional del Derecho convoca de forma prioritaria que se le reconozca personería, y junto a ello viene pedido de que, esta agencia judicial no tenga en cuenta las solicitudes presentadas con anterioridad a que se produzca dicha declaración, lo cual merece verter las siguientes declaraciones.

ANALISIS DEL DESPACHO

De entrada, se evidencia que, de forma involuntaria se obvió el reconocimiento de personería del abogado que habría de obrar en el Litis pasivo, exclusivamente para la representación de la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, en cuanto se facilitó en cierta forma su intervención sin declarar el Derecho de postulación, conforme las voces del Art 73 de la Ley 1564 de 2012, dando trámite a la incorporación de sus memoriales y trasladando el contenido de sus peticiones al histrión demandante, lo que en criterio de este Juzgador obedece a un reconocimiento

tácito del ejercicio profesional, para desempeñar la defensa de uno de los cabos procesales que integran esta acción ejecutiva.

No obstante, lo anterior, no presenta reparo el suscrito en validar dicha representación, a través de una declaración, como se dispondrá efectuarlo en esta oportunidad.

De otro lado siendo consecuente con lo decidido en el Auto N° 115 de fecha 25 de enero del año 2023, y en uso del Art 287 de la Ley 1564 de 2012, se habrá de tener el presente proveído, como extensión de aquella decisión, en virtud a que, en este tiempo dicha decisión se encuentra corriendo la ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

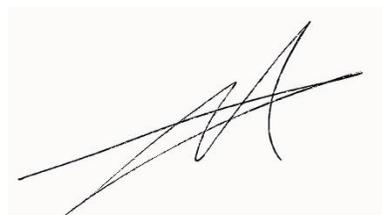
RESUELVE

PRIMERO: TENER por adicionado el Auto N° 115 de fecha 25 de enero del año 2023, conforme las reflexiones vertidas en el desarrollo de esta decisión y de conformidad con las reglas del Art 287 del Manual de Procedimiento.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JORGE ALBERTO BENAVIDES FIERRO** (C.C 13.016.915 y T.P N° 115.235 C.S.J), para que obre en este juicio ejecutivo en nombre y representación de la demandada **RITA CECILIA FIERRO DE BENAVIDES**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la presente decisión por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c50ff2a83e2b891ef9645ecef7728240aaa6680a1d19f175d2d818d23b6fb3**

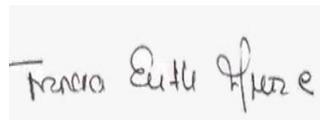
Documento generado en 26/01/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040300620200011700
Ejecutivo M.P
Banco Agrario de Colombia
Vs Nidia Rocío Caballero y otro
Auto No. 120

SECRETARIA: Hoy 26 de enero de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fijese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$896.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040300620200011700
Ejecutivo M.P
Banco Agrario de Colombia
Vs Nidia Rocío Caballero y otro
Auto No. 121

Secretaria: Palmira, 26 de enero de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$896.000.00	
TOTAL COSTAS	\$896.000.00	



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, enero veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual esta Judicatura le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

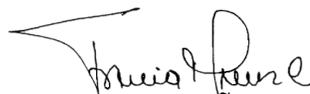
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3768ab4ae4643abdb07f6e326282bea1d272a28bd6db8245a19ea10e302394**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 16 y 19 de diciembre de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 02 de agosto del año 2021. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 125/

PROCESO:

DEMANDANTE.

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

BANCO DE OCCIDENTE

NIT. 890.300.279-4

VIVIANA MUÑOZ PEDROZO

C.C. 1.130.593.721

765204003006-2021-00209-00

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el 16 y 19 de diciembre de 2022.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado.

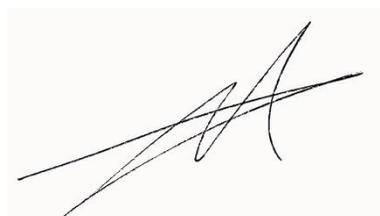
En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado a la DRA. MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA con la presentación de la demanda del proceso EJECUTIVO por BANCO DE OCCIDENTE el 02 de agosto del 2021, que se adelanta contra VIVIANA MUÑOZ PEDROZO, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado el 16 y 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

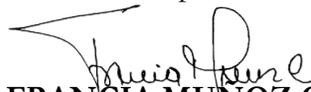
Código de verificación: **a6256eaa25acd50c4f7319722acfd68734dc6e5d69db0dff0d67633a1cc1d942**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 26 de enero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el 02 de septiembre de 2022, demanda que fuera recibida por reparto el 16 de agosto del año 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 118/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1
DEMANDADO:	MARCELINO TORRES GIRÓN C.C. 6.386.042
RADICADO:	765204003006-2022-00286-00

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante BANCO BBVA COLOMBIA, solicita el retiro de la demanda que se encuentra para revisión previa que dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto fue recibida por reparto 16 de agosto del año 2022.

La anterior petición es procedente conforme los lineamientos del artículo 92 del C Código General del Proceso:

Art. 92.-El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..."

Lo anterior por cuanto la demanda fue recibida por reparto el 16 de agosto del año 2022 y no se ha notificado el demandado, debido que dicha demanda no fue admitida, habida cuenta que se encuentra en etapa de revisión previa que impone el art. 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el retiro de la demanda sin que sea necesario devolver al actor los anexos presentados con la demanda toda vez que fue recibida por correo electrónico y los originales se encuentran en poder de la parte demandante o de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

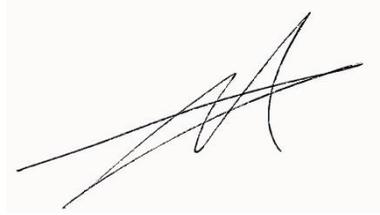
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de los anexos presentados por cuanto los originales deben estar en poder de la parte demandante o de su apoderado judicial.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

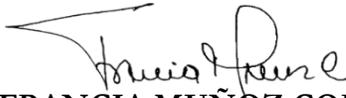
Código de verificación: **4b02fbd88e624eb820f5f2c921707621e9a799b1622a4a235ca7d43dd44d039e**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 2182 del 09 de noviembre de 2022, y corregido en Auto No. 2193 del 10 de noviembre del 2022 y notificados en estado electrónico No. 197 del 11 de noviembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, y lunes 21 de noviembre del 2022***, visualizando no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 117/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. VINOS DE LA CORTE S.A.
NIT. 817.001.532-5
DEMANDADO: CELIA GARCÍA PORRAS
C.C. 31.854.020
RADICADO: 765204003006-2022-00389-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra la señora CELIA GARCÍA PORRAS, se emitió el Auto No. 2182 del 09 de noviembre de 2022, y corregido en Auto No. 2193 del 10 de noviembre del 2022 y notificados en estado electrónico No. 197 del 11 de noviembre del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, y lunes 21 de noviembre del 2022***, visualizando no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

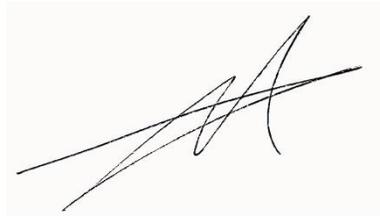
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora CELIA GARCÍA PORRAS

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

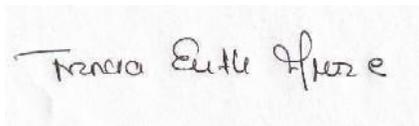
Código de verificación: **81a58f31b515de558f8a2b349d2f72d2cae5b2ba6c7c733b52b2aa8bcacef5f6**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la subsanación de la presente demanda, informando que, el termino de subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 18 de enero del año 2023 y hasta el día 24 de enero del año 2023, obrando pronunciamiento en ese sentido. Palmira Valle, 26 de enero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 123

Palmira, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo
Resolución de Contrato de Promesa
Demandante: Blanca Edith Álvarez Triviño
Demandados: Claudia Fernanda Valencia Saldarriaga y
Luis Enrique Barona Valencia
Radicado: 765204003006- 2023-00012-00

Procede esta instancia judicial a evaluar si la demanda fue debidamente subsanada, de acuerdo a los defectos que se enrostraron en el Auto N° 27 de fecha 16 de enero del año 2023, con fines a establecer si procede atender su trámite con declaración de admisión, o si en su defecto se asume el rechazo de la misma, de configurarse las causales.

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Vuelto este servidor una vez más por esta acción declarativa, se evidencia que, la pretensión principal de la acción, habrá de corresponder a la **RESOLUCION DEL CONTRATO**, luego de forma subsidiaria téngase como tal **EL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**.

Se agrega a lo anterior que, fue incorporado el contrato de promesa, y el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 155148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con lo cual podría decirse que, se atendió en forma integral los reparos que fueron enlistados en la providencia de inadmisión, con lo cual de forma ligera podría entenderse que, la demanda reúne en su generalidad los requisitos de Ley, para asumir su trámite.

No obstante, se verifica que, como el certificado de libertad y tradición, no se encontraba al alcance de este funcionario para el momento de su calificación, como si lo está ahora, tal documento no tiene la vigencia necesaria, lo cual en criterio del suscrito no puede ser mayor a 30 días, entre el momento de su expedición y la fecha de presentación de la demanda, en virtud a que, ello no permite verificar de forma fiel la situación jurídica de la propiedad.

Luego en relación con el contrato adosado, el mismo presenta dos situaciones la primera de ellas que, el documento no fue debidamente escaneado, pues la fotografías que se incorporan de este, no permiten su plena legibilidad por la postura del documento, más tarde en relación a la demanda, no se verifica a través de que, instrumento se dio la tercerización para la representación de la demandante **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO en el negocio atacado**, pues al parecer en su lugar obraba el señor **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, quien a su vez figura como titular parcial del Derecho real de Dominio, respecto del Bien prometido en venta, pero por lado alguno la demandante es referida en ese acuerdo de voluntades, lo cual debe ser cristalizado, bajo el amparo del Art 82 numeral 4to del C.G.P.

De otro lado, por economía procesal sea esta la ocasión para indagar sobre si la persona que demanda hoy día o su representante, estaba presto al cumplimiento el día acordado para la materialización de la venta, lo cual se demuestra con la certificación emanada de la Notaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

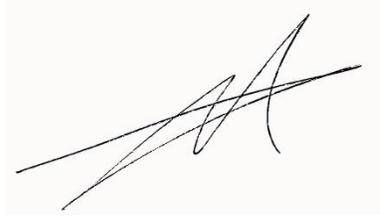
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda para proceso declarativo, incoada por la señora **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, a través de representante judicial, contra los señores **CLAUDIA FERNANDA VALENCIA SALDARRIAGA** y **LUIS ENRIQUE BARONA VALENCIA**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **BLANCA EDITH ÁLVAREZ TRIVIÑO**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf1daae898e4d3ee96b989050d8d5a8ae5909ff7fed4967894787963e97f27e**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>